



Ayuntamiento  
de  
BUEU

AÑO 1,961

ARQUIVO DO CONCELLO  
DE BUEU

DATAS: 1961

U. DE INSTALACIÓN: 1236

Nº EXPEDIENTE: 9

---

EXPEDIENTE

Para la aprobacion del

"REGLAMENTO DE LA LONJA MUNICIPAL DEL PESCADO".

---

REGLAMENTO DE LA LONJA MUNICIPAL DEL PESCADO

OBJETO Y FUNCIONAMIENTO

ARTICULO 1º.- El edificio mercado o Lonja, de propiedad municipal, se destina a la venta, preparación, empaque y facturación del pescado, marisco y molusco destinado a la exportación o consumo público, mediante el pago de los arbitrios que se consignan en la Ordenanza respectiva.

ARTICULO 2º.- En la parte del edificio destinado a Lonja, se realizará la venta pública previa presentación de las muestras, que se colocarán por riguroso turno de entrada en el lugar destinado al efecto.

ARTICULO 3º.- En la nave correspondiente, se practicarán todas las operaciones de limpieza y preparación de empaque, tanto para la exportación como para el consumo local.

Para ocupar espacio de la Lonja con hielo, sal, cajones u otros objetos cualesquiera, es preciso obtener permiso del Administrador con el visto bueno del Alcalde y pagar por adelantado el cánon fijado en la Ordenanza.

PERSONAL

ARTICULO 4º.- Este mercado funcionará bajo la dirección y vigilancia del Ayuntamiento, quién nombrará y separará empleados, con arreglo a las prescripciones de la Ley Municipal y Reglamentos, atendiendo las reclamaciones de tales empleados que sean dignas de tener en cuenta para mejoramiento del servicio.

ARTICULO 5º.- El personal de la Lonja será encuadrado entre el de la Administración de arbitrios municipales, vigilancia, investigación e inspección, y se compondrá de un Administrador Jefe, encargado de todos los servicios de venta y vigilancia, un Sub-administrador, sustituto de aquél y encargado de la contabilidad y dos Peones auxiliares, que, además de la vigilancia, tendrán a su cargo la limpieza.

ARTICULO 6º.- El Administrador y Sub-administrador están obligados a la inspección y ordenación del normal funcionamiento de los servicios de la Lonja, y serán responsables de toda negligencia o deficiencia que se notare, de la cuál no diesen conocimiento oportuno a la Alcaldía a medio de duplicada comunicación, de la que se reservarán un ejemplar con la nota de su entrega y sello del Ayuntamiento.

ARTICULO 7º.- Corresponde a ambos funcionarios velar inexcusablemente por el cumplimiento de todos los preceptos de este Reglamento, teniendo especial cuidado de que todo se halle debidamente ordenado y con la mayor limpieza.

Si se presentase un caso no previsto en este Reglamento, la Administración de la Lonja procederá a darle la solución más satisfactoria en el momento, sin perjuicio de los intereses municipales y comunicando seguidamente a la Alcaldía la dificultad observada y la determinación que hubiere adoptado, a fin de que el Ayuntamiento resuelva en definitiva, sirviendo tal resolución para casos análogos.

ARTICULO 8º.- El Administrador o el Sub-administrador, en su caso, presidirán las ventas y dirigirán las operaciones, anotando en la hoja diaria y con la mayor exactitud cuantas se verifiquen, durante su respectivo turno, haciendo las comprobaciones que estimen convenientes.

ARTICULO 9º.- Cualquiera de estos empleados habrá de cerciorarse oportunamente del número de medidas de pescado conducido a las fábricas, obteniendo notas autorizadas de las mismas, que se cotejarán con los vales que entreguen a los vendedores.

ARTICULO 10.- Los Peones auxiliares ayudarán al Administrador y Sub-administrador en la venta del pescado y percepción del arbitrio, obteniendo los datos precisos para el cumplimiento de su cometido, poniéndolos en conocimiento de sus Jefes a los fines procedentes. Cumplirán también, dentro de su turno, todos los servicios relacionados con la Lonja que aquellos les encomienden.

ARTICULO 11.- Estos Peones auxiliares retirarán lo más pronto posible los despojos que estorben la buena marcha del trabajo y tendrán constantemente limpias las pilas, mesas, sillas y suelo de que no se haga uso en el momento. Asimismo cuidarán de la limpieza de todas las dependencias de la misma y zona de salvamento.

#### VENDEDORES

ARTICULO 12.- Por la Alcaldía se expedirán carnets de vendedores de la Lonja a las personas que lo soliciten, vecinos del Ayuntamiento y reúnan las condiciones siguientes :

- a) Ser español, varón o hembra, mayor de edad, y en pleno uso de sus facultades civiles, sin limitación para el ejercicio de comercio.
- b) No hallarse procesado por delito de falsificación, hurto, estafa o robo y demás que supongan ataque a la propiedad.
- c) No estar comprendidos en el expediente de fallidos, en suspensión de pagos o con bienes intervenidos; ni apremiados como deudores al Estado, Provincia o Municipio. Tampoco habrán de hallarse inhabilitados administrativamente por falta de cumplimiento de contratos anteriores.

ARTICULO 13.- Cada vendedor podrá designar una persona que le represente bajo su responsabilidad, en ausencias o enfermedades, sin que sea permitida la actuación simultánea de los dos. Este representante tendrá una autorización del vendedor con el visado del Alcalde.

ARTICULO 14.- Se exceptúan de los anteriores requisitos quienes vendan la pesca de sus propios barcos, siempre que ofrezcan garantía suficiente o depositen en el acto el importe del arbitrio y justifiquen plenamente el carácter de dueños de la embarcación en cada operación de venta que realicen.

ARTICULO 15.- Quedan obligados los vendedores a presentar a la Administración de la Lonja, los vales que les entreguen las fábricas para las oportunas comprobaciones, vales que serán sellados con el de dicha oficina para darles autenticidad.

ARTICULO 16.- Estarán obligados asimismo a efectuar los pagos de los derechos de la Lonja en las oficinas de la misma con toda puntualidad.

#### FIANZAS

ARTICULO 17.- Antes de la expedición del carnet a cada vendedor habrá de justificar el depósito de una fianza o garantía por valor de mil pesetas. Esta fianza podrá ser en metálico o en papel del Estado que siendo amortizable se le admitirá por su valor nominal y, caso contrario, al promedio de la cotización del mes anterior. También podrán admitirse garantías bancarias a satisfacción del Ayuntamiento.

ARTICULO 18.- La fianza estará en la Caja Municipal a disposición del Ayuntamiento, quién hará uso de ella cuando el vendedor haya dejado impagados los recibos dentro de los ocho días siguientes al de la venta, para hacer efectivos los ingresos no efectuados. A este fin el Administrador de la Lonja será el obligado a comunicar inmediatamente al caso, por oficio al Sr. Alcalde.

ARTICULO 19.- El vendedor que por los motivos anteriormente expresados tenga mermada o extinguida su fianza, habrá de renovar o completar aquélla en el plazo de tres días hábiles, pasados los cuales, per-

derá automáticamente el derecho de operar en la Lonja hasta tanto no haya presentado al Administrador de la misma el documento justificante de haber completado su depósito.

ARTICULO 20.- Si llegara a ocurrir que el vendedor atribuyese la falta de pago a errores de contabilidad u otras causas, las sanciones y obligaciones impuestas al mismo por el artículo anterior, no se llevarán a cabo, siempre que el reclamante ingrese el importe de los recibos en concepto de depósito, hasta tanto se dictamine respecto a la solicitud que deberá dirigir el referido vendedor a la Alcaldía y que previos los trámites reglamentarios, será sometida a la resolución de la Corporación Municipal.

ARTICULO 21.- No podrá ser retirada la fianza sin que el interesado acredite haber liquidado todas las operaciones efectuadas con su intervención.

#### OPERACIONES DE VENTA

ARTICULO 22.- Al dar comienzo a la venta y con el fin de avisar al público, se harán sonar los timbres, y después, un empleado expresará en voz alta y clara la cantidad y calidad de pescado cuya venta va a efectuarse. El vendedor manifestará al Administrador o a quien haga sus veces, estas circunstancias, y, además, el nombre de la embarcación y del patrón.

ARTICULO 23.- Se adopta para la venta el sistema de "a la baja" cantando el empleado, con pequeños intervalos y de acuerdo con el dueño o consignatario de la pesca, el precio de venta. Entre voz y voz habrá un intervalo de cinco segundos.

ARTICULO 24.- Si la partida de pescado puesta a la venta no tiene consignatario, percibirá directamente el Municipio el impuesto a través de la Administración de la Lonja.

ARTICULO 25.- Las ventas se realizarán por medio de un cuadro eléctrico numerador u otro aparato similar que comunicará con los asientos destinados a los compradores; siendo considerado como mejor postor el que se halle en el asiento que tenga el número correspondiente al que aparezca en el cuadro; quedando obligado el que remata a manifestar al empleado que interviene en la operación para quién efectúa la compra y presentarle el vale para que éste le ponga el sello de la Lonja, a fin de que el personal de vigilancia compruebe que se efectuó dicha compra en aquella dependencia.

ARTICULO 26.- Si hubiese reclamaciones por la interrupción de algún hilo u otro caso fortuito, probado que sea el hecho, se repetirá la operación de la venta, sin que por esto puedan formular protestas ni reclamación alguna los licitadores, y sin que en este caso devengue nuevo arbitrio la segunda venta.

Cuando por convenio entre comprador y vendedor o cualquier otra causa en que intervenga la voluntad de ambas partes o de alguna de ellas se repitiere la operación de venta, se tendrá en cuenta tan sólo la última realizada a los efectos del arbitrio.

ARTICULO 27.- Las ventas se efectuarán a cualquier hora del día o de la noche en que entren las embarcaciones y por el orden en que sea presentada la muestra del pescado en la Lonja, a excepción de los domingos, que solo se efectuará hasta las trece horas, no pudiendo realizarse más ventas hasta las siete horas del lunes.

ARTICULO 28.- Para la venta de toda clase de pescado, se señalará como fresco el que sea presentado en la Lonja, procedente de embarcaciones que no hayan permanecido en el mar más de veinticuatro horas. Si pasase de ellas y no excediese de cuarenta y ocho, se dirá: "pescado de la embarcación que salió anteayer", y si han transcurrido más de las cuarenta y ocho horas, este pescado será sometido a reconoci-

miento facultativo y vendido aparte, si se dudara de su buen estado de conservación.

ARTICULO 29.- La Alcaldía podrá, en cualquier ocasión que lo estime conveniente, disponer el reconocimiento facultativo, por causa de higiene pública, de todo el pescado que se desembarque en el término municipal.

ARTICULO 30.- La venta de la sardina o especie similar, se hará por embarcación completa cualquiera que sea la cantidad que se cante. La medida será la cesta antigua igual a dos cajones de 38 x 38 x 38 centímetros interiormente, o sea un equivalente a 0'55 metros cúbicos cada uno.

ARTICULO 31.- La venta de la merluza puede hacerse por partidas no inferiores a 40 kilogramos o por pares. El besugo, maragota, pargo, abadejo, etc., se venderá por kilo. El molusco o cualquiera otra clase de pescado o marisco, por lotes o kilos, siempre que el dueño o consignatario lo solicite así del encargado de la venta.

ARTICULO 32.- Los compradores quedan obligados a tener, para transportar la pesca desde la embarcación que la conduce, el número suficiente de medidas o cajones oficialmente contrastados.

Los que empleen medidas de capacidad inferior o superior a la oficial autorizada, serán denunciados a los Tribunales ordinarios por fraude, y comprobado el abuso, se le impondrá la sanción correspondiente.

ARTICULO 33.- Todo cajón que se emplee sin el sello de la verificación oficial y sin el nombre del propietario será considerado como sospechoso y recogido por los dependientes del Municipio o por los interesados en la venta de la pesca para su comprobación a los efectos oportunos.

ARTICULO 34.- Los vendedores de pescado quedan obligados a conducir la pesca que se cotice en la Lonja, a todas las fábricas existentes o que se establezcan en el Municipio, siempre que el barco vendedor sea de vapor o esté dotado de otra clase cualquiera de motor mecánico y en el caso de que la fábrica no diste más de 300 metros de la línea máxima de pleamar, salvo caso de fuerza mayor por causa invencible de temporal reinante.

ARTICULO 35.- Las embarcaciones que contengan menos de tres cestas o sean seis cubos, quedan exentas de ir a las fábricas, si hay quién, por el precio de adjudicación de la venta, las toma en el mercado, debiendo, en este caso, el comprador conformarse con perder la compra, siempre que el pescado se destine al consumo de la localidad.

ARTICULO 36.- En el caso de que haya divergencia entre el vendedor y el comprador o con el empleado de la Lonja respecto a la cantidad de pesca que conduzca una embarcación para la venta, se procederá previamente a la cubicación de ésta y no realizará la venta dicha embarcación, hasta resolver la diferencia, resolución que se hará con la mayor premura.

El vendedor puede evitar las molestias de la cubicación garantizando a satisfacción del Administrador de la Lonja el pago del arbitrio por la diferencia, y presentándole, al día siguiente, el vale del fabricante a quién se haya vendido la pesca, en el cuál conste la cantidad de ésta y el precio total de la venta.

ARTICULO 37.- Adjudicada la venta por el empleado de la Lonja se entenderá que la pesca pasa a ser propiedad del comprador desde el momento en que se haga cargo de ella o la introduzca en su fábrica.

Este hará efectivo su importe dentro de las veinticuatro horas siguientes, en el caso de que el vendedor carezca de consignatario.

Si el comprador no ofreciese garantías suficientes al vendedor, podrá éste exigir de aquél el pago en el acto de la entrega de la pesca, o la presentación de fianza bastante.

ARTICULO 38.- Caso de que el dueño de la pesca o el agente vendedor opusieran cualquier dificultad para la entrega de aquella, el Administrador de la Lonja lo participará inmediatamente a la Alcaldía y ésta, si procede, sancionará el caso con multa hasta el máximo que autorice la Ley de Régimen Local sin perjuicio de las demás medidas que estime procedente adoptar en el asunto, tanto respecto de la pesca, como respecto al vendedor y sin perjuicio también de exigir las responsabilidades oportunas por la falta, si la importancia de ésta no impone el deber de participarlo al Sr. Juez de Instrucción. En caso de reincidencia, el Alcalde podrá acordar la suspensión del derecho de venta al barco infractor o al agente vendedor por un plazo que no exceda de tres meses.

ARTICULO 39.- El empleado que presida la venta queda autorizado para no entregar la pesca al comprador que no le merezca la suficiente confianza de crédito, al menos que satisfaga al contado e íntegramente el importe del pescado que compró o que el dueño de la embarcación quiera entregarlo sin esa garantía.

Este precepto se refiere a las embarcaciones que no tengan vendedor oficial.

Las que efectuaren ventas clandestinamente, además de pagar el arbitrio, satisfarán la multa correspondiente a defraudación.

ARTICULO 40.- Los patronos o consignatarios de las embarcaciones pueden disponer se suspenda la venta de la pesca, al llegar ésta en la subasta a un precio tan bajo que no les convenga dejarla más barata, y en este caso no se devengará arbitrio alguno por no haberse efectuado la venta.

ARTICULO 41.- Los compradores tendrán a la vista las especies que se vendan y una vez subastadas no se admitirá reclamación alguna, ni la devolución de la pesca. Se exceptúa de esta disposición la que no resulte homogénea y no sea por lo tanto, toda ella de calidad igual a la de la muestra.

ARTICULO 42.- En la venta de la pesca podrán los compradores examinar ésta dentro del barco, y el vendedor, caso de que el comprador no pueda sacar una muestra de todo por la aglomeración de la carga, dará otra muestra de los tamaños que traiga a bordo y responderá de su frescura; pero no de su viene tocado o picado.

La muestra a que se refiere el párrafo anterior, quedará depositada en la Lonja por un plazo prudencial si el comprador o vendedor así lo exigiesen para poder comprobar su exactitud tanto en frescura como en tamaño. Esta muestra después de hecha la comprobación, y no siendo reclamada por el comprador, será retirada.

Hecha la venta en estas condiciones, no podrá nunca devolverse la pesca ni rebajarse el precio; pero en el caso de que el comprador notase que la muestra no era igual a la que el vendedor había depositado, o no fuese fresca, dicho comprador hará la reclamación debida ante un Tribunal arbitral, cuyo fallo será de aceptación obligatoria. El incumplimiento del fallo será corregido por la Alcaldía con la multa correspondiente.

El Tribunal habrá de constituirse en el acto con un representante del vendedor, otro del comprador y un tercero que nombrarán ambos de conformidad, y de no llegar a ella recaerá el nombramiento en el Administrador de la Lonja.

ARTICULO 43.- Cuando fuere rechazada la pesca y en ello estuvieren de acuerdo el vendedor y el comprador, se subastará aquélla de nuevo y se pagará el arbitrio con arreglo a la última venta.

ARTICULO 44.- Los obligados al pago de los arbitrios que no los satisfagan dentro de las 24 horas siguientes a la presentación del recibo, además de quedar sujetos a su pago por la vía de apremio, no podrán realizar en el mercado operación alguna de compraventa, preparación y empaque o introducción de pescado, molusco o marisco, sin haber antes satisfecho o depositado en poder del Jefe de la Lonja, el importe de los arbitrios que no hubieren pagado. Si fueren reincidentes en el mismo hecho, deberán abonar o depositar el doble del importe de los referidos arbitrios.

ARTICULO 45.- En el caso de que surgieren diferencias entre los obligados al pago de los arbitrios y los empleados de la Lonja acerca de su cuantía, aquéllos deberán depositar su importe en poder del Jefe de la misma para poder seguir haciendo en el mercado las operaciones antes indicadas. Estas diferencias serán sometidas al reconocimiento y resolución de la Alcaldía.

ARTICULO 46.- Los vendedores que no declaren el número aproximado de cestas ó cajones que traiga la embarcación pagarán dobles derechos, y si fuesen reincidentes, el cuádruplo de los mismos, y serán llevados a los Tribunales si procediere. Las embarcaciones que sólo por circunstancias excepcionales vendan la pesca por millares deberán declarar también el número aproximado de los que traen, y lo mismo las demás que utilicen otra clase de unidad de venta. En caso de ocultación quedan sujetas a las penalidades a que se refiere el p'arrafo anterior.

### CONTABILIDAD

ARTICULO 47.- En la Lonja se llevarán los libros indispensables para la debida constancia y justificación de las operaciones que se realicen, y además un libro de cuentas corrientes en el que se hará constar el nombre de la embarcación, propietario, fechas de las ventas, importe de las facturas, importe del arbitrio y fecha del pago de éste.

ARTICULO 48.- Mensualmente y dentro de cada primera decena se formará un resúmen de las operaciones de la Lonja en el mes anterior, en que consten las cantidades, clase y precio medio por kilogramo. En este resúmen se hará constar el destino que ha tenido la pesca intervenida, vias de destino cuando se haya exportado, total del destinado a fabricación y clases de ésta, así como el consumo local. También se harán todos aquellos trabajos estadísticos que la Alcaldía reclame y tengan una relación más o menos directa con los servicios de la Lonja.

ARTICULO 49.- En el caso de que al comprobar una factura se encuentre una o más partidas de cualquier clase de pescado que no hubiesen sido fiscalizadas por la Lonja, el autor de la infracción, dueño o representante de la embarcación, tendrá que abonar al Ayuntamiento, en concepto de multa, una cantidad exactamente igual al doble del importe de la venta del pescado que no hubiese sido fiscalizado en su día.

Cualquier consumidor de fresco, exportador, fabricante, salazonero, etc., que pague alguna factura sin cumplir los requisitos exigidos, será multado con una cantidad no inferior a 25 pesetas ni superior a 100.

### COMPROBACION Y ESTADISTICA

ARTICULO 50.- El personal de la Lonja comprobará todas las operaciones y realizará aquellas rectificaciones de ventas que estime pertinentes, incluso en las fábricas. Semanalmente se extenderá una hoja resúmen de los derechos percibidos por todos los conceptos que se pasará a la Alcaldía. Además se llevará un libro en que conste el día que se ha realizado cada operación, nombre del barco, clase de pesca, precio por unidad y cantidad total, así como el nombre del agente vendedor, el del comprador y el del Padrón. Este libro reunirá las formalidades y garantías necesarias para poder deducir de él las certyificaciones que se pidan, y ser'a sellado con el del Ayuntamiento.

ARTICULO 51.- El mismo personal, además de efectuar los cobros, operación que constituye su misión principal y a la que deberá dedicar la mayor atención, ha de llevar libros en los que se refleje con exactitud el estado de la cuenta de cada operador y lo que en cualquier momento tenga obligación de pagar por sus intervenciones. Diaria o semanalmente, según el producto que se obtenga, hará entrega de sus ingresos en Depositaria.

ARTICULO 45.- En el caso de que surgieren diferencias entre los obligados al pago de los arbitrios y los empleados de la Lonja acerca de su cuantía, aquéllos deberán depositar su importe en poder del Jefe de la misma para poder seguir haciendo en el mercado las operaciones antes indicadas. Estas diferencias serán sometidas al reconocimiento y resolución de la Alcaldía.

ARTICULO 46.- Los vendedores que no declaren el número aproximado de cestas o cajones que traiga la embarcación pagarán dobles derechos, y si fuesen reincidentes, el cuádruplo de los mismos, y serán llevados a los Tribunales si procediere. Las embarcaciones que sólo por circunstancias excepcionales vendan la pesca por millares deberán declarar también el número aproximado de los que traen, y lo mismo las demás que utilicen otra clase de unidad de venta. En caso de ocultación quedan sujetas a las penalidades a que se refiere el párrafo anterior.

#### CONTABILIDAD

ARTICULO 47.- En la Lonja se llevarán los libros indispensables para la debida constancia y justificación de las operaciones que se realicen, y además un libro de cuentas corrientes en el que se hará constar el nombre de la embarcación, propietario, fechas de las ventas, importe de las facturas, importe del arbitrio y fecha del pago de éste.

ARTICULO 48.- Mensualmente y dentro de cada primera decena se formará un resumen de las operaciones de la Lonja en el mes anterior, en que consten las cantidades, clase y precio medio por kilogramo. En este resumen se hará constar el destino que ha tenido la pesca intervenida, vías de destino cuando se haya exportado, total del destinado a fabricación y clases de ésta, así como el consumo local. También se harán todos aquellos trabajos estadísticos que la Alcaldía reclame y tengan una relación más o menos directa con los servicios de la Lonja.

ARTICULO 49.- En el caso de que al comprobar una factura se encuentre una o más partidas de cualquier clase de pescado que no hubiesen sido fiscalizadas por la Lonja, el autor de la infracción, dueño o representante de la embarcación, tendrá que abonar al Ayuntamiento, en concepto de multa, una cantidad exactamente igual al doble del importe de la venta del pescado que no hubiese sido fiscalizado en su día.

Cualquier consumidor de fresco, exportador, fabricante, salazonero, etc., que pague alguna factura sin cumplir los requisitos exigidos, será multado con una cantidad no inferior a 25 pesetas ni superior a 100.

#### COMPROBACION Y ESTADISTICA

ARTICULO 50.- El personal de la Lonja comprobará todas las operaciones y realizará aquellas rectificaciones de ventas que estime pertinentes, incluso en las fábricas. Semanalmente se extenderá una hoja resumen de los derechos percibidos por todos los conceptos que se pasará a la Alcaldía. Además se llevará un libro en que conste el día que se ha realizado cada operación, nombre del barco, clase de pesca, precio por unidad y cantidad total, así como el nombre del agente vendedor, el del comprador y el del Padrón. Este libro reunirá las formalidades y garantías necesarias para poder deducir de él las certificaciones que se pidan, y será sellado con el del Ayuntamiento.

ARTICULO 51.- El mismo personal, además de efectuar los cobros, hará la mayor atención, y a la que deberá dedicar exactitud el estado de la cuenta de cada operador y lo que en cualquier momento tenga obligación de pagar por sus intervenciones. Diaria o semanalmente, según el producto que se obtenga, hará entrega de sus ingresos en Depositaria.

ARTICULO 52.- No se podrá poner al cobro a ningún exportador, consumidor de fresco, fabricante, salazonero, etc., ni éstos deben pagar ninguna factura o vale de cualquier clase de pescado, molusco o marisco, lavado, empaque, etc., sin que vaya autorizado con el sello de la Lonja y la firma del Administrador o quién le sustituya.

ARTICULO 53.- A la vista del público estará una relación autorizada de las ventas efectuadas hasta las doce de la noche del día anterior, en la cuál consten los precios de la pesca de cada barco y clase de la misma. Se tendrá igualmente a la vista relación de los agentes vendedores autorizados por la Alcaldia y sus representantes que también tengan autorización oficial.

#### DISCIPLINAS Y SANCIONES

ARTICULO 54.- Ning'un empleado debe faltar a su turno de trabajo ni separarse del lugar señalado para su servicio, estando a las órdenes del Jefe o Administrador, a qui'en los interesados pueden pedir dichas órdenes por escrito, cuando las considere fuera del círculo de sus atribuciones.

ARTICULO 55.- Todas las sanciones que se impongan a los empleados de la Lonja, han de ser por las causas que señale el Reglamento Interior de Funcionarios de este Ayuntamiento y en su caso del Reglamento de Funcionarios de Administración Local.

ARTICULO 56.- Cuando por enfermedad o necesidad comprobada tuviere que ser algún empleado dispensado de prestar servicio, habrá de procurarse que éste no se interrumpa, proponiendo a la Alcaldia la forma más viable para subsanar la falta.

ARTICULO 57.- Todo empleado tendrá derecho a que se le respete en el ejercicio de su cargo y a que se le guarden las consideraciones debidas. Su condición se acreditará a medio de un carnet expedido por la Alcaldia con la fotografia del interesado, y durante el turno que le corresponda usará un distintivo que demuestre su carácter de empleado municipal al servicio de la Lonja.

ARTICULO 58.- Se tendrán en cuenta para estos empleados las normas que se siguen con respecto a los demás del Ayuntamiento, quedando sujetos a los deberes y derechos que fija el Reglamento de Funcionarios de Administración Local.

ARTICULO 59.- El presente Reglamento comenzará a regir a partir de su aprobación por la Superioridad y estará en vigor en tanto no sea anulado o modificado por el Ayuntamiento.

--O-O-O-O-O-O-O-O-O--

Buenos Aires, 14 de Septiembre de 1.961.

EL ALCALDE,

